

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 09

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LE3-10261	900	10/10/2024	34	06/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	LNB-37	443	25/09/2023	60	12/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	0056	138	12/04/2023	42	19/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	IH6-15491-Z2	387 127	20/03/2024 09/03/2020	12	31/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000900

DE 2024

(10 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y los señores ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y EMILIO SAIZ URIBE, se suscribió el Contrato de Concesión N° LE3-10261, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 572 Hectáreas y 7319,7 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de ARROYO HONDO, departamento de BOLÍVAR, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261 y se tomaron otras determinaciones.

Mediante Resolución VSC N° 000575 de fecha 07 de junio de 2024, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, dentro del contrato de concesión N° **LE3-10261**.

Mediante radicado N° 20241003261602 con fecha 12 de julio de 2024, el cotitular minero, señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112, solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° VSC-000435 del 25 de septiembre del 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada bajo el radicado N° 20241003261602, con fecha 12 de julio de 2024, por el cotitular del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, señor ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato en estudio, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 87, 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, al analizarse la solicitud de revocatoria directa se observó que se hizo alusión a las causales 1 y 3 previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de la misma y se decide en los siguientes términos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, cotitular minero del contrato de concesión N° LE3-10231, a través del radicado N° 20241003261602 de fecha 12 de julio de 2024, son los siguientes:

1. **“Vulneración derecho de petición (...)no recibimos respuesta alguna de la autoridad minera con relación al derecho de petición realizado el día 17 de noviembre de 2017 por medio del radicado 20179110271002”**. Resalto fuera de texto original.

Frente a esa solicitud, la ANM, por intermedio del Punto de Atención Regional Cartagena, con radicado N° 20179110271901 de fecha 21 de noviembre de 2017, dio respuesta total al radicado N° 20179110271002 de fecha 17 de noviembre de 2017.

Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, “toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla”.¹

De conformidad con el anterior postulado normativo, tenemos que, si se observa la fecha de presentación de la petición identificada con radicado N° 20179110271002 y la fecha del oficio - respuesta identificada con radicado N° 20179110271901, tan solo habían transcurrido 2 días hábiles desde la presentación y la respuesta del mismo, lo que indica que, la ANM, cumplió eficientemente con lo establecido en la norma citada; es decir, la entidad minera, dio respuesta pronta y oportuna a la petición del cotitular minero.

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2023 que;

“En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

- (i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.*
- (ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*

- 14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*
- 15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la*

¹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.*²

En cuanto al segundo argumento planteado por el cotitular minero, consistente en (...) **“2. Peticiones incompletas. Si mi solicitud de información presentada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 17 de noviembre de 2017, no fue resuelta porque carecía de algún documento para que fuera resuelta, por qué no se realizó el proceso establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011”** (...). (Negrilla fuera de texto original), al respecto hemos de manifestar lo siguiente;

Nótese, que, la norma citada por el señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de cotitular de la sociedad minera del contrato de concesión N° **LE3-10261**, no es aplicable al asunto de la referencia, pues, su petición del 17 de noviembre de 2017, identificada con radicado N° 20179110271002 no estaba incompleta, ella estaba claramente enfocada a obtener una respuesta única, consistente en; **“Me permito preguntar que falta para para formalizar la cesión del título LE3-10261 de mi parte a INVERLOG”**, y así fue respondida por la autoridad minera, (...) **“No se encontró certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERLOG S.A.S, ni copia del documento de identidad de su representante legal, certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES GUIÓN S en C, copia de documento de identidad del representante legal y documento de identidad del señor HERNANDO JOSE DEL CANTILLO GUZMAN, por lo cual la Autoridad minera los requiere a través de acto administrativo correspondiente”**. Documentación, que de acuerdo a lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no reposa.

En cuanto al tercer y último argumento planteado en el escrito de solicitud de revocatoria directa, presentado por el cotitular señor ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ denominado, **“Vulneración derecho al debido proceso**, tenemos que respeto a ese postulado normativo, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente;

(...) **“Estima la Sala, sobre este particular, que el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de Derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados”**.³

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: “(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración.”⁴

Se entiende, bajo estas consideraciones, que el imperativo de la buena fe se traduce en la obligación que tiene el Estado de mantener sus decisiones hacia el futuro con el fin de garantizar la credibilidad en sus actuaciones, el efecto vinculante de las mismas de cara a los particulares, y la seriedad del procedimiento administrativo en un sentido estricto. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente; GERARDO ARENAS MONSALVE, con fecha 06 de agosto de 2015, radicado 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07)). (Cursiva y resalto, fuera del texto original).

² CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-051 DE 2023, Ref.: Expediente T-8.951.284. M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Pág. 14.

⁴ Sentencia T-338 de 11 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

También dice este alto tribunal que,

*“El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone una modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”. Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas. La nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada”.*⁵

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se tiene que, para la declaración de caducidad resuelta en la resolución cuya revocatoria se solicita, se identificó el incumplimiento del numeral **DECIMO SEGUNDO** del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, por parte de los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.062.580, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto N° 615 del 6 de junio del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (constituye una causal diferente, a la alegada por el cotitular minero, en su escrito de revocatoria directa)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 088 de 7 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de junio del 2022, sin que a la fecha los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.062.580 de Mosquera hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

Así las cosas, es que claro que, la propuesta de revocatoria directa, promovida por el Señor **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, está fundamentada en circunstancias diferentes a las contempladas en el requerimiento que tuvo en cuenta esta autoridad minera, para declarar la caducidad del contrato de Concesión N° **LE3-10261**.

Sostiene el cotitular del contrato de concesión minera N° **LE3-10261**, en su escrito de revocatoria directa de fecha 12 de julio de 2024, que la ANM, le ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto no recibió respuesta “por parte de la Agencia Nacional de Minería, y haberse proferido una resolución donde me sancionan sin haber agotado el procedimiento establecido en la norma, vulnerando mi derecho al debido proceso, y consecuentemente declarando la caducidad del contrato de concesión, sin haber resuelto una solicitud relacionada con el título minero”, ante lo cual, valga la pena señalar, como lo dijimos en párrafos anteriores, i. Que la solicitud realizada por el cotitular minero del contrato de concesión N° LE3-10261, identificada con fecha 17 de noviembre de 2017, donde pregunta a través de petición, **“Me permito preguntar que falta para para formalizar la cesión del título LE3-10261 de mi parte a**

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07) Actor: JAIRO CANDELO BANGUERO Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Parte introductoria de la sentencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INVERLOG”, fue resuelta por la Agencia Nacional de Minería, el día 21 de noviembre de 2017, con radicado N° 20179110271901 y notificada al peticionario a través de los correos electrónicos emiliosaiz@ciprecon.com, con copia al correo electrónico saizemilio@icloud.com, en la cual se indicó por parte del Punto de Atención Regional - Cartagena que, “no se encontró certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERLOG SAS**, ni copia del documento de identidad de su representante legal, certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES GUION S. en C.**, copia del documento de identidad del representante legal y documento de identidad del señor **HERNANDO JOSE DEL CASTILLO GUZMAN**” (...). (resalto fuera de texto original); así mismo que, ii. Las razones expuestas en la **VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261, fueron distintas a las expuestas en el escrito de revocatoria directa de fecha 12 de julio de 2024.

De este modo se procederá a no revocar la Resolución **VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LE3-10261, suscrito entre el Departamento de Bolívar y los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.062.580 y en su defecto, la misma se confirma en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR y en tal sentido, CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000435 de fecha 25 de septiembre de 2023: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión **N° LE3-10261**, señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.062.580, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.11 08:17:55
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 34

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024,** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue notificada de la siguiente manera:

NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO en calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EMILIO SAEZ URIBE**, titular del contrato de concesión No. **LE3-10261** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110450211**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452581**, y mediante notificación por aviso de internet No. 07 fijado el día I día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20249110450221**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452591**, y mediante notificación por aviso de internet No. 07 fijado el día I día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de febrero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC-900 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 06 días del mes de marzo de 2025.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000443 DE 2023
25 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-37 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El departamento de Bolívar y Lady Laura Correa Barrios, suscribieron el contrato de concesión N° LNB-37, para la explotación económica de un yacimiento de Zahorra, Gravas, Arenas y Otros, en jurisdicción del municipio de María la Baja, departamento de Bolívar, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir del 15 de mayo de 2008, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCAR-381 del 25 de abril de 2022, notificado por estado No. 062 del 26 de abril de 2022, se dispuso hacer los siguientes requerimientos:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. LNB-37, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la póliza de cumplimiento por un valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$40.548.366). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 287 de fecha 31 de marzo de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art. 288 de la ley 685 del 2001.

Mediante Concepto Técnico No. 300 del 31 de julio de 2023, acogido mediante Auto No. 315 del 10 de agosto de 2023, se denota que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y se recomendó requerir nuevamente “Dado que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha presentado la póliza de cumplimiento se procede a recalcular el valor asegurar para el año en curso. Se recomienda **REQUERIR** al titular la póliza de cumplimiento por un valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$40.548.366), y con las características indicadas en el ítem 2.2. del presente concepto técnico.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada, obligación legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LNB-37**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual se acude a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-37Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula **DECIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **LNB-37**, por parte de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-37Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.840.406** de Cartagena, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 381 del 25 de mayo del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 de 7 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de junio del 2022, sin que a la fecha la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.840.406** de Cartagena, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LNB-37**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **LNB-37** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Decima Segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LNB-37**, otorgado a la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.840.406** de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LNB-37**, suscrito con la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.840.406** de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LNB-37**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-37Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.840.406** de Cartagena, en su condición de titular del contrato de concesión N° **LNB-37**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **MARIA LA BAJA**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. **LNB-37**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LADY LAURA CORREA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.840.406 de Cartagena, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LNB-37** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Zabaleta Batosta Abogado PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Juan Javier Cogollo, Coordinador (E) GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 60

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 443 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-37 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”,** fue notificada de la siguiente manera:

LADY LAURA CORREA BARRIOS, titular del contrato de concesión No. LNB-37 mediante notificación personal con número de radicado **20239110422341** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110423551**, recibido el día 26 de febrero de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de marzo de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 443 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 días del mes de noviembre de 2024.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente LNB-37

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000138

DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Departamento de Bolívar y Euromar Caribe S.A., suscribieron el contrato de concesión especial No. 0056, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arena, Grava, en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2004, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de septiembre del 2006 la empresa EUROMAR CARIBE E.U allego a la Autoridad Minera oficio por intermedio de su representante legal en el cual manifestó acogerse al artículo 94 del código de minas renunciando, al término de exploración restante y al de construcción y montaje.

El 23 de octubre de 2006 se emitió por parte de la Autoridad Minera auto N°0277 por medio del cual se aprobó un PTO del Contrato de Concesión N° 56 y se notificó personalmente el representante legal de EUROMAR CARIBE E.U.

El 13 de febrero de 2009, el titular radicó ante la autoridad minera oficio solicitando la suspensión de la explotación de la Concesión por el término de 6 meses.

El 19 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE emitió la resolución N° 0261 mediante la cual se impuso una medida preventiva, y se dictan otras disposiciones.

El 24 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, emitió la resolución N° 0707 mediante la cual se levantó una medida preventiva, se establecen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones.

Mediante Resolución GSC-ZN 0326 del 2 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales del contrato 0056 por el periodo desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017.

El 21 de septiembre de 2012 la Autoridad Minera profirió resolución N° 0104, por medio de la cual se ordenó el cambio de la razón social en el REGISTRO MINERO NACIONAL dentro del Contrato de Concesión Minera N° 0056.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante resolución N°. 390 del 11 de diciembre de 2015, se modifican las etapas contractuales del título 0056.

Por medio de resolución N°000602 del 22 de junio de 2017, se resuelve declarar desistida la solicitud de suspensión de actividades presentada el 13 de febrero de 2009 por el Señor Hernando Mejía Uribe en su calidad de representante legal de la Sociedad titular, dentro del contrato de concesión N°0056.

Se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, que la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, informa a la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020, que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383, se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. 0056.

Mediante radicado N° 20229110409871 del 20 de diciembre 2022, la Agenica Nacional de Minera – Par Cartagena, solicito a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S- SAE S.A.S. información del depositario asignado al titulo minero N° 0056 cuyo titular es la sociedad EUROMAR CARIBE S.A.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S- SAE S.A.S. a través de oficio radicado N° 20235200018301 del 13 de enero de 2023 informa que el DEPOSITARIO PROVISIONAL es SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS.

Mediante concepto técnico PARCAR No 048 del 14 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió requerir la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00).

Por lo anterior mediante Auto N° 059 de 21 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió requerir lo relacionado a continuación:

*“(…) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 048 de fecha 14 de enero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001”*

Mediante Auto ParCar No. 004 del 27 de enero de 2023 notificado por estado juridico No. 004 de fecha 30 de enero de 2023, se reconoce al DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS y se notifica el CONCEPTO TÉCNICO N° 576 del 18 de noviembre de 2022 y de los incumplimientos para que se ejerza el derecho de defensa.

Adional a lo anterior, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No.0056 y mediante Concepto Técnico No. 576 del 18 de noviembre de 2022, el cual es acogido mediante AUTO PARCAR No. 004 de fecha 27 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

*“(…) Mediante Auto N° 059 de 21 de enero de 2022, **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, por un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$194.253.210,00). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 048 de fecha 14 de enero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001. A la fecha persiste el incumplimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico (…)”*

Por lo anterior se observa un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación Legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0056**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda;***

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. **056**, por parte de **EL CONCESIONARIO** por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 059 de 21 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las repalda. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 012 de 24 de enero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 15 de febrero del 2022, sin que a la fecha ni **EL CONCESIONARIO EUROMAR CARIBE S. A.**, ni el **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0056**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0056** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0056**, otorgado **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0056**, suscrito con **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0056**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al **CONCESIONARIO EUROMAR CARIBE S.A**, y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0056**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **CARTAGENA**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **0056**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento a **EUROMAR CARIBE S. A** identificada con NIT. 806008708-6 y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** del Concepto Técnico No. 576 del 18 de noviembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **EUROMAR CARIBE S. A identificada con NIT. 806008708-6** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0056**, y al **DEPOSITARIO PROVISIONAL SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez Abogado (a) PAR-Cartagena
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 42

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC 000138 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de la siguiente manera:

EUROMAR CARIBE S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No. **0056** mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20239110413281**, mediante notificación electrónica siendo procedente con número de radicado **20239110413441**.

SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS SYA, mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20239110413291**, mediante oficio de notificación por aviso con número de radicado **20249110455091** y mediante notificación por aviso de internet No. 07 fijado a partir del día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de febrero de 2025, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC 000138 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 25 días del mes de marzo de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000387

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la Empresa **PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A.** suscribieron el Contrato de Concesión No **IH6-15491-Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA Y CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A** por el de **CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.**

A través de Resolución No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de MineríaM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8.

Mediante Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020, notificada mediante Aviso COM_20239110422221 y Aviso COM_20239110422231 del 19 de octubre del 2023, ambos recibidos el 25 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2.

Mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021, notificada mediante Aviso COM_20239110422201 y Aviso COM_20239110422211 del 19 de octubre del 2023, ambos recibidos el 25 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió corregir el Artículo noveno de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020.

Mediante oficio con radicado No. 20239110423412 del 07 de noviembre de 2023, la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Mediante oficio radicado No. 20239110423402 del 07 de noviembre de 2023, la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, allegó incidente de nulidad por violación al debido proceso y del derecho de defensa en contra de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y Resolución VSC No 000967 del 03 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, se evidencia que mediante el radicado No. 20239110423412 del 07 de noviembre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 corregida mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, son los siguientes:

1. **La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA inicio el procedimiento de declaratoria de caducidad del contrato de concesión VSC No.: 00127, sin embargo, en la Resolución por la cual declaró la misma hace una franca omisión a los documentos aportados por GAM CONSTRUCCIONES SAS, así como la Renuncia presentada por el Titular.**

Establece la entidad en la Resolución objeto del presente recurso que:

"a través de auto No. 00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019 el punto de Atención Regional Cartagena informó al titular de Concesión que persiste el incumplimiento en la presentación del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONTRUCCIÓN Y Montaje de la póliza Minero Ambiental"

(...)

Omite la entidad en las consideraciones de la Resolución 000127 de 9 de marzo de 2020 evaluar el oficio radicado el 30 de diciembre de 2019 radicado en la ventanilla de correspondencia el 30 de diciembre de 2019 del Edificio Argos en Bogotá y bajo el No. 20209110354782 de fecha 22 de enero de 2020 en el Par Cartagena.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, es evidente como en la Resolución que se recurre se evidencia una serie de falsedades e inconsistencias en las consideraciones, por cuanto los verdaderos hechos ocurridos en el proceso de declaratoria de la caducidad han sido tergiversados incurriendo así en falsedad ideológica en documento público.

(...)

Es claro que con la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 se violaron derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en la Ley, tales como debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así mismo, no incluir en una resolución hechos que tenían una relevancia vital en la decisión adoptada, y la falta de notificación de las resoluciones de trámite previas a la expedición de la resolución que no fueron materia de contradicción hace incurrir además de lo anterior, al funcionario público que la profirió, en una falsedad ideológica en documento público.

2. **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha vulnerado el debido proceso del titular minero, toda vez que no realizó una verificación de la totalidad de los documentos que reposaban en el expediente, y la no realización de la notificación de las resoluciones que dan origen a la caducidad decretada.**

(...)

Así las cosas, es evidente como la Agencia Nacional de Minería falta a su obligación de rigurosidad exigida en virtud del principio de legalidad que en este caso sería la verificación del expediente del contrato para realizar el requerimiento con base en la realidad material del contrato, teniendo en cuenta que el reproche de conducta al titular minero es el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales y por otro lado la violación al debido proceso materializado en la precaria notificación la cual no obra en el expediente que genera una inacción del titular minero en el ejercicio de su defensa.

A este respecto llama nuestra atención que la notificación de la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 y la Resolución VSC No. 000967 de 3 de septiembre de 2021, si se realiza de manera física en nuestras oficinas de manera simultánea el 25 de octubre de 2023, es decir, 3 años y 8 meses después de proferida y 2 años y un mes después de proferida respectivamente, circunstancias que evidencian la violación al debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Es importante precisar como el paso del tiempo evidencia la doble violación de los derechos del titular minero: por un lado la entidad falta a la rigurosidad requerida en la determinación e individualización de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas que dan origen a la caducidad tramitando un proceso sancionatorio prácticamente unilateral y notificando una decisión tal como la caducidad 3 años y 8 meses después de proferida.

(...)

PETICIÓN

PRIMERO: Conforme a lo expuesto en este escrito en el que sustentamos el recurso de reposición y por ende, solicito a esta entidad revóquese la resolución VSC-No. 000127 de 9 de marzo de 2020 por ser producto de la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción del titular minero.

SEGUNDO: Se formalice la renuncia del título minero IH6-15491-Z2 teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 297 del Código de Minas...

EL INCIDENTE DE NULIDAD

(...)

1. **La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA inició el procedimiento de declaratoria de caducidad del contrato de concesión VSC No. 000127, sin embargo, en la Resolución por la cual declaró la misma hace una franca omisión a los documentos aportados por GAM CONSTRUCCIONES SAS, así como la Renuncia presentada por el Titular.**

(...)

Omite la entidad en las consideraciones de la Resolución 000127 de 9 de marzo de 2020 evaluar el oficio radicado el 30 de diciembre de 2019 radicado en la ventanilla de correspondencia el 30 de diciembre de 2019 del Edificio Argos en Bogotá y bajo el No. 20209110354782 de fecha 22 de enero de 2020 en el Par Cartagena.

1. Presentó la declaración de producción y liquidación de regalías compensaciones y demás contraprestaciones de los trimestres I, II, III, IV de 2018, y de los trimestres I, II, III del 2019.
2. Referencia de formato básico mineros semestrales y anuales de 2018 y 2019.
3. Clarificación del estado de refrendado del formato básico minero anual de 2017 y comprobación del estado con pantallazo de la plataforma de Anna Minería.
4. De esta manera establecíamos en calidad de titular minero que nos encontrábamos al día en las obligaciones minero ambientales, y por esto solicitábamos la renuncia a la concesión minera No. IH6-15491-Z2 puesto que GAM CONSTRUCCIONES SAS no estaba interesado en la explotación de materiales allí existentes. Adicionalmente se estableció que la solicitud estaba sustentada jurídicamente en el PAZ Y SALVO DEL TÍTULO al momento de realizar la solicitud en los términos del artículo 108 del Código de Minas.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente como en la Resolución que se recurre se evidencia una serie de falsedades e inconsistencias en las consideraciones, por cuanto los verdaderos hechos ocurridos en el proceso de declaratoria de la caducidad han sido tergiversados incurriendo así en falsedad ideológica en documento público.

(...)

Es claro que con la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 se violaron derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en la Ley, tales como debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así mismo, no incluir en una resolución hechos que tenían una relevancia vital en la decisión adoptada, y la falta de notificación de las resoluciones de trámite previas a la expedición de la resolución que no fueron materia de contradicción hace incurrir además de lo anterior, al funcionario público que la profirió, en una falsedad ideológica en documento público.

2. **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha vulnerado el debido proceso del titular minero, toda vez que no realizó una verificación de la totalidad de los documentos que reposaban en el expediente y la no realización de la notificación de las resoluciones que dan origen a la caducidad decretada.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Cabe señalar como las dos omisiones de la Agencia Nacional de Minería vulneran el derecho al debido proceso desde dos lugares diferentes, en primera instancia, inician un procedimiento sin el cumplimiento de los mínimos legales y puntualmente el principio de legalidad que se le exige a la administración y más tratándose de ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado...

(...)

Así las cosas, es evidente como la Agencia Nacional de Minería falta a su obligación de rigurosidad exigida en virtud del principio de legalidad que en este caso sería la verificación del expediente del contrato para realizar el requerimiento con base en la realidad material del contrato, teniendo en cuenta que el reproche de conducta al titular minero es el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales y por otro lado la violación al debido proceso materializado en la precaria notificación la cual no obra en el expediente que genera una inacción del titular minero en el ejercicio de su defensa.

A este respecto llama nuestra atención que la notificación de la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 y la Resolución VSC No. 000967 de 3 de septiembre de 2021, si se realiza de manera física en nuestras oficinas de manera simultánea el 25 de octubre de 2023, es decir, 3 años y 8 meses después de proferida y 2 años y un mes después de proferida respectivamente, circunstancias que evidencian la violación al debido proceso.

Es importante precisar como el paso del tiempo evidencia la doble violación de los derechos del titular minero; por un lado la entidad falta a la rigurosidad requerida en la determinación e individualización de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas que dan origen a la caducidad tramitando un proceso sancionatorio prácticamente unilateral y notificando una decisión tal como la caducidad 3 años y 8 meses después de proferida.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, solicito la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** y por ende, solicito a esta entidad revóquese la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 por ser producto de la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción del titular minero.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Ahora bien, se tiene que uno de los principales argumentos de la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8, es el siguiente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PREVIO A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2

Con respecto al reproche realizado frente a la falta de notificación del acto administrativo (auto de requerimiento) previo a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2 por parte de la Agencia Nacional de Minería, es importante para esta Autoridad Minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos emitidos en los títulos mineros debidamente otorgados, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Negrilla fuera de texto)

Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (autos) conforme así lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, esto es, por estado que es fijado por un (01) día en las instalaciones del Punto de Atención Regional.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2 fueron previamente requeridas por Auto PARCAR No. 000567 del 7 de julio de 2016 notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por lo que esta Autoridad Minera no ha violado el debido proceso a la sociedad beneficiaria, por el contrario, se le garantizó los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de Ley para que subsanaran los incumplimientos encontrados y en consecuencia sus obligaciones contractuales fueran satisfechas, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Trigésima Quinta específicamente en los numerales 35.1.4 y 35.1.6 del contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2, no obstante los requerimientos indicados la sociedad titular no subsanó ni dió cumplimiento a los mismos.

Cabe señalar, que los Contratos de Concesión debidamente otorgados traen consigo obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa la sociedad beneficiaria del título minero, posterior a los requerimientos y previo a la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión IH6-15491-Z2 nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería el pago de los cánones superficiales y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad.

En este punto es importante analizar lo arriba expuesto, respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso que nos ocupa, la carga probatoria indicada consistiría que la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8., con el recurso debió allegar pruebas del cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera, no obstante, revisado el argumento señalado por el apoderado de la sociedad titular y revisado los soportes allegados con el recurso, no se prueba el cumplimiento de las obligaciones requeridas: i) constancia de pago de los cánones de la etapa de construcción y montaje (1°, 2° y 3° años) y ii) Presentación de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

desde el 03 de febrero del 2011, previos a la declaratoria de caducidad, los soportes adjuntos al escrito del recurso datan del 2019, contraprestaciones que no fueron objeto de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión IH6-15491-Z2.

Como se evidencia, la decisión tomada en Resolución VSC No. 000127 del 09 de marzo del 2020, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al momento de suscribir el acto administrativo en comento, no existía en el expediente prueba que dejará en evidencia los pagos realizados por la sociedad titular, adicional con el recurso no se entregan constancia que dejen ver que dichos pagos si existió con anterioridad a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Por otra parte, se le recuerda a la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8, que dos (02) fueron los motivos por la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2, esto es, el literal f) de la Ley 685 de 2001-Código de Minas f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldas, la cual fue requerida mediante Auto PARCAR No. 000567 del 7 de julio de 2016 notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016, sin que exista evidencia que la sociedad titular haya aportado la renovación de la garantía que trata la Ley 685 de 2001, lo cual no es tenido en cuenta en el recurso radicado por la apoderada de la sociedad titular.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En lo que refiere al recurso interpuesto contra la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de Septiembre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO. 000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** al respecto se hace necesario traer a colación lo normado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* -CPACA, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

De la norma transcrita, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámites, no obstante, la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021 es un acto administrativo que no dió lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través del precitado acto administrativo, no obstante, de ninguna manera se modificó la parte sustancial ni se cambiaron sus fundamentos, como tampoco se introdujo razones o argumentos distintos de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, este permanece incólume en su fundamento fáctico y jurídico y solo por razón de la corrección de la sociedad que debía ser notificada del contenido del precitado acto administrativo.

Así las cosas, se impone concluir que la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre del 2021 es un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no afecta de fondo la decisión antes tomada por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que este acto administrativo en los términos del CPACA no procede recurso alguno por expresa prohibición de la Ley.

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

Del análisis del recurso de reposición se encuentra que los argumentos desarrollados por la apoderada judicial de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, no son de recibo para esta Autoridad Minera, como ampliamente se indica en las líneas que anteceden, ya que no existe fundamentos errados que justifiquen proceder a reponer la decisión adoptada en la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 corregida mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre del 2021, a través de la cual se declaró la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y VSC.No. 000967 del 03 de septiembre de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad impetrada mediante escrito de radicado No. 20239110423402 del 07 de noviembre de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molineros, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Angel Amaya Clavijo, Coordinador (E) PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000127** DE

(**09 MAR. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFOR** en su calidad de Representante Legal de la Empresa **PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A.** suscribieron el Contrato de concesión N° **IH6-15491-Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA Y CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IH6-15491-Z2**.

Mediante Resolución No. 000401 del 22 de abril del 2014, notificada mediante Aviso No. 20149110032181 del 8 de agosto del 2014, ejecutoriada y en firme el día 2 de septiembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en su artículo primero resolvió revocar la Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, asimismo, en su artículo tercero se procedió a ordenar al Punto de Atención Regional-PAR Cartagena evaluar la solicitud de renuncia presentada por el Señor Gilberto Enrique Álvarez Mulfor en su calidad de Representante Legal de la Empresa Promotora Montecarlos Vías S.A.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 24 de Junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A por el de Constructora Montecarlo Vías S.A.S.

A través de Resolución No. 000623 del 29 de Junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de Diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por GAM CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit. 900665878-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto Regional Cartagena mediante auto PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número N°57 de fecha 01 de agosto de 2016, le fue requerido bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minero N° IH6-15491-Z2, el pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.797.461), el pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.134.095), el canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.380.888), y la Póliza de Cumplimiento Minero.

A través de auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena informó al titular del contrato de Concesión Minero que persiste el incumplimiento en la presentación del pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y Montaje la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se observa que mediante Concepto Técnico PARCAR-0054 de fecha 20 de enero de 2020, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero en el cumplimiento del pago del canon superficiario de la PRIMERA SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y la presentación de la Póliza Minero Ambiental, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, conforme a los autos de trámite preparatorios y de ejecución a la caducidad que hoy se define con este acto administrativo; en atención a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001 y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma.

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 del título minero referido, en concordancia con los literales D) y F) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; esto es, por la renuencia en el pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, sin que el concesionario diera cumplimiento, y sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número 57 de fecha 01 de agosto de 2016, auto PARCAR-0526 de fecha 30 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico número 043 de fecha 31 de agosto de 2017, auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, precedentemente aludidos sin que tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación; Una vez evaluado el expediente digital, contentivo del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, igualmente se identifica claramente el incumplimiento a la (...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...). Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 03 de febrero de 2011 y que siendo requerida desde el año 2016, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. Por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del incumplimiento por parte del titular, conforme a la norma transcrita, se tiene claro que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, y el pago del canon superficiario y contemplado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos.

*"(...) Artículo 280 de la Ley 685 de 2001. **Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

Aun cuando la Administración ha requerido el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular, el mismo ha sido renuente en atender cada uno de los requerimientos, no subsanó las faltas que se le imputaron y no formuló su defensa, debidamente respaldada con las pruebas correspondientes, que llevarán a la administración a permitir la continuidad de la ejecución del contrato de concesión tal y como se demostró a través de los actos administrativos anteriormente mencionados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas¹, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir con las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el código de minas, entre los cuales está garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato sin excepción alguna.

¹ **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, el debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma oninimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".²

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.³ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁴

En este orden de ideas, está totalmente demostrado la conducencia y pertinencia de la caducidad tal como lo dicta el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, la sociedad titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° IH6-15491-Z2, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁴ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" 3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."
(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, suscrito con la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IH6-15491-Z2, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SECENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.797.461)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁵
- El pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.134.095)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶
- El pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.888)** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁷

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramite-sa.anm.gov.co/portal/contenido.do>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TURBANA Y CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO : Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD** o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

Proyectó: Alejandra Julio Amigo., Abogada PARC
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa., Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 
Filtró: José María - Campo Castro/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 12

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 387 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 127 DEL 9 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC -967 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IH6-15491-Z2”**, fue notificada de la siguiente manera:

GAM CONSTRUCCIONES SAS, titular del contrato de concesión No. **IH6-15491-Z2** mediante notificación personal con número de radicado **20249110432941** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110445611**, y mediante notificación por aviso de internet No. 022 fijado a partir del día VEINTE TRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 387 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de enero de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente IH6-15491-Z2